



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinte (20) agosto de dos mil catorce (2014)

Acta No. 374

Referencia: Expediente 66001-31-10-002-2014-00396-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”** frente a la sentencia de fecha 9 de julio último por el Juzgado de Segundo de Familia Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por **Sandra Milena Guzmán López**, contra la entidad apelante y la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda**.

II. Antecedentes

1. La ciudadana Sandra Milena Guzmán López promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades



accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la integridad. En consecuencia, solicita su amparo y que se ordene a la Secretaría de Salud Departamental que ante la falta de contrato de Caprecom con la Liga Contra el Cáncer y el Hospital San Jorge, asuma toda la atención que ella requiere para superar su patología de tumor incierto de mama derecha y se autoricen los exámenes, de igual manera se le brinde una ágil prestación de todos los servicios que requiera.

2. Plantea en su escrito de tutela que: **i)** Hace aproximadamente 3 meses presentó una patología de “MASA SENO DERECHO”, solicitó cita médica y le ordenaron un examen realizado el 2 de julio de 2014, que dio como resultado “PACIENTE CON MASA PALPABLE A NIVEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNOVDE MAMA DERECHA DOLOROSA”(sic); **ii)** que luego presentó quebrantos de salud y fue atendida por el especialista Dr. Guarnizo quien solicito “BIOPSIA CON AGUJA TRUCT”; **iii)** con dicha orden se dirigió a la EPS CAPRECOM para su autorización y se la otorgaron para la Liga Contra el Cáncer, pero cuando fue a dicha entidad le informaron que en estos momentos tenían congelados los convenios con servicios clínicos, situación que le angustia ya que mientras se logran los convenios y acuerdos administrativos su masa de comportamiento incierto seguramente la matará, pues siempre escucha por los medios de comunicación que el cáncer de seno es curable si se trata a tiempo. **iv)** Solicita que debido a que CAPRECOM tiene cancelados los servicios se ordene a la Secretaría de Salud Departamental asuma y direccionese su atención en salud para superar su patología.

3. A la tutela se le dio el trámite legal y se accedió a la medida provisional solicitada. Notificadas las entidades accionadas, se vinculó al asunto a la Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda.



3.1. Se pronunció en el asunto la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, por intermedio de su secretaria de salud, para afirmar que no le corresponde resolver lo pedido por la accionante, toda vez que lo reclamado forma parte del plan de beneficios con cargo a la UPC-S que la EPS – S CAPRECOM administra a nombre de su afiliada la señora Sandra Milena Guzmán López. Solicita ordenar a la aseguradora permanecer vigilante de la atención que requiera la actora y se desvincule a la entidad que representa.

3.2. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, por intermedio de su Director Territorial de la Regional Risaralda, informa que el día 01 de julio de 2014, fue recibida por la usuaria la autorización para el procedimiento denominado “BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT y GUIA ECOGRAFICA PARA PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS DE MAMA ACR”. En consecuencia solicita se decrete el cabal cumplimiento de la entidad respecto de los hechos reclamados por la actora bajo la figura del hecho superado.

3.3. La Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda, manifiesta por intermedio de su representante, es una entidad privada sin ánimo de lucro que en la actualidad tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con la EPS CAPRECOM, y únicamente le presta sus servicios previo pago. Frente a lo que dicen no han recibido autorización por parte de la EPS ni consignación anticipada de los servicios reclamados por la actora. Por tanto solicitan su desvinculación del proceso.

III. El fallo Impugnado



1. El juez de primera instancia, concedió el amparo constitucional invocado por la señora Guzmán López, ordenó a la EPS-S CAPRECOM, en el término de 48 horas agotar todos los trámites administrativos para la realización de los procedimientos médicos “Biopsia de Mama con Aguja Truc – cut” y “Guia Ecográfica para procedimientos diagnósticos de mama – ACR”, según lo dispuesto por su especialista tratante. Así como dispuso brindarle la atención integral que requiera con ocasión de su diagnóstico.

2. La empresa de salud impugnó el fallo, reclama la ausencia de violación de derechos a la usuaria, por cuanto informaron que ya le fue hecha la entrega de la autorización para el procedimiento médico reclamado. Insiste en que se está en presencia de un hecho superado y solicita se revoque el fallo de instancia.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



2. A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, pues la salud no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene, es en si, *‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’*. Este derecho que tienen los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el acceso a un servicio de salud, además de ser prestado dentro de dichos parámetros, también comprende aspectos como el principio de continuidad y el de integralidad. Conforme al primero de estos, una vez se haya iniciado un tratamiento, se debe procurar que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

3. Aspecto del cual hace parte el derecho al diagnóstico por cuanto es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad y por lo tanto el aplazamiento injustificado de la prestación del servicio de salud que requiere una persona para determinar su diagnóstico, le genera una prolongación del dolor e impide que una persona pueda vivir dignamente.¹

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus

¹ Sentencia T-020 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.²

3. Así las cosas, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona dentro de los mencionados parámetros y principios, se vulnera el derecho fundamental a la salud, siendo la tutela el mecanismo judicial idóneo para solicitar su protección.

V. Del caso concreto

1. Ha girado la presente acción de tutela, en torno a la práctica de los procedimientos médicos “BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU CUT” y “GUIA ECOGRAFICA PARA PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS DE MAMA ACR” ordenados a la señora Sandra Milena Guzmán López, el 21 de junio de 2014.³

Exámenes que inicialmente fueron autorizados por la EPS-S CAPRECOM el 24 de junio del mismo año, para ser efectuados por parte de la Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda, sin embargo según da cuenta la actora, al acudir a dicha institución médica se negó la prestación del servicio por “*tener los servicios médicos congelados*” con la EPS-S remitente. Desde entonces no ha sido remitida a otra institución para la realización de los procedimientos.

2. Reclama la EPS-S impugnante se declare el hecho superado, toda vez que el día 1 de julio de este año, autorizaron los servicios requeridos por su afiliada, para ser realizados en el Hospital Universitario San Jorge.

² Véanse sentencias T-136 de 2004, T-421 de 2007 y T-760 de 2008, entre otras

³ Folios 9 a 11 C. Principal



Para la Corte Constitucional la carencia de objeto actual por hecho superado opera cuando:

“(…) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne innecesaria, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”⁴

3. Con el objeto de conocer la situación de la señora Sandra Milena Guzmán López, este despacho pudo establecer, por medio de su progenitor⁵, que la biopsia ordenada aún no se la han hecho, porque para su realización primero debe tomarse unos antibióticos, y que luego le daban la cita en el Hospital San Jorge para el procedimiento, por eso aún no sabe cuándo se lo van a realizar.

Sin embargo, a criterio de esta Sala no se puede declarar el hecho superado, ya que vistas las características que tiene esta figura procesal, la cual es procedente solamente cuando la actuación u omisión que tenía en vilo los derechos fundamentales del ciudadano cesa definitivamente, no solo basta con que sean autorizados los procedimientos ordenados por el médico tratante, también se requiere su efectiva y completa ejecución, porque de lo contrario la afectación seguiría vigente y la tutela resultaría a todas luces inocua al no cumplir el fin constitucional perseguido. Por eso, y para contrarrestar el estado vulnerador de los bienes jurídicos de la actora, es procedente

Sentencia T-249 de 2010.⁴

5



mantener incólume la orden dada en primera instancia; máxime que como se observa de la foliatura, al igual que ahora el 24 de junio de este año los procedimientos fueron autorizados para ser efectuados por la Liga Contra el Cáncer y por motivos interadministrativos ajenos a la afiliada, allí se negó su realización; suceso que nada impide ocurra con su remisión al Hospital Universitario San Jorge.

De todo lo cual, se deduce que la sentencia recurrida debe mantenerse en pie hasta tanto se practique a satisfacción todos los procedimientos ordenados. Era necesario tutelar el derecho a la salud en el entendido de que se debe propender por una atención integral sin ningún tipo de obstáculo para el paciente, lo cual implica su garantía en sus diferentes facetas “(...)una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. (...)”⁶

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Primero: SE CONFIRMA el fallo proferido el 9 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro de la presente acción de tutela.

⁶ Sentencia T-307 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA